

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Industria y Comercio del Municipio de Tecamachalco, Puebla



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

08/mar/2021 ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, de fecha 22 de diciembre de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO DE GUERRERO, PUEBLA.....	5
TÍTULO PRIMERO	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULO 1	5
ARTÍCULO 2	5
ARTÍCULO 3	9
ARTÍCULO 4	9
ARTÍCULO 5	9
TÍTULO SEGUNDO.....	12
DE LA APERTURA DE NEGOCIOS ESTABLECIDOS	12
ARTÍCULO 6	12
ARTÍCULO 7	12
ARTÍCULO 8	12
ARTÍCULO 9	12
ARTÍCULO 10	12
ARTÍCULO 11	13
TÍTULO TERCERO.....	13
DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, GANADERAS, AGRÍCOLAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	13
CAPÍTULO PRIMERO.....	13
DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO	13
ARTÍCULO 12	13
ARTÍCULO 13	14
ARTÍCULO 14	14
CAPÍTULO SEGUNDO	14
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, GANADERAS, COMERCIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	14
ARTÍCULO 15	14
CAPÍTULO TERCERO	16
DE LOS HORARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	16
ARTÍCULO 16	16
ARTÍCULO 17	16
ARTÍCULO 18	16
TÍTULO CUARTO.....	17
DE LOS GIROS QUE COMPRENEN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE BEBIDAS QUE INCLUYAN DICHAS BEBIDAS	17

CAPÍTULO PRIMERO	17
DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	17
ARTÍCULO 19	17
ARTÍCULO 20	18
ARTÍCULO 21	18
ARTÍCULO 22	18
ARTÍCULO 23	18
ARTÍCULO 24	19
CAPÍTULO SEGUNDO	19
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.....	19
ARTÍCULO 25	19
CAPÍTULO TERCERO	20
DE LOS HORARIOS DE LOS GIROS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	20
ARTÍCULO 26	20
CAPÍTULO CUARTO	22
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GIROS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.....	22
ARTÍCULO 27	22
ARTÍCULO 28	23
TÍTULO QUINTO.....	24
DE LAS MODIFICACIONES A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	24
CAPÍTULO PRIMERO.....	24
DE LOS AVISOS DE SUSPENSIÓN, BAJA, CAMBIO DE PROPIETARIO, DE DOMICILIO, Y DE GIRO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	24
ARTÍCULO 29	24
ARTÍCULO 30	25
ARTÍCULO 31	25
ARTÍCULO 32	25
CAPÍTULO SEGUNDO	26
DEL REFRENDO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	26
ARTÍCULO 33	26
TÍTULO SEXTO	26
DE LAS PROMOCIONES VÍA ELECTRÓNICA	26
ARTÍCULO 34	26
ARTÍCULO 35	26
ARTÍCULO 36	26
ARTÍCULO 37	27
ARTÍCULO 38	27
TÍTULO SÉPTIMO.....	27
DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN.....	27

ARTÍCULO 39	27
ARTÍCULO 40	28
ARTÍCULO 41	28
ARTÍCULO 42	28
ARTÍCULO 43	29
ARTÍCULO 44	29
ARTÍCULO 45	29
ARTÍCULO 46	29
ARTÍCULO 47	29
ARTÍCULO 48	30
ARTÍCULO 49	30
TÍTULO OCTAVO	30
DE LAS SANCIONES	30
ARTÍCULO 50	30
ARTÍCULO 51	30
ARTÍCULO 52	31
ARTÍCULO 53	31
ARTÍCULO 54	31
TABULAR DE MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	31
ARTÍCULO 55	37
ARTÍCULO 56	38
ARTÍCULO 57	39
ARTÍCULO 58	39
ARTÍCULO 59	39
ARTÍCULO 60	39
TÍTULO NOVENO	40
DEL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DEFINITIVA Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	40
ARTÍCULO 61	40
ARTÍCULO 62	40
ARTÍCULO 63	41
ARTÍCULO 64	41
ARTÍCULO 65	41
ARTÍCULO 66	41
TRANSITORIOS	42

REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO DE GUERRERO, PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente reglamento es de orden e interés público y de observancia general en el Municipio, y tiene por objeto regular el funcionamiento de las actividades de industria y comercio que se instalen o estén instaladas en el municipio, garantizando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos establecidos por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 2

Son autoridades competentes para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Departamento de Catastro, Predial y Desarrollo Urbano;
- IV. La Comisaría de Seguridad Pública y de Seguridad Vial;
- V. El Departamento de Industria y Comercio;
- VI. La Unidad Municipal de Protección Civil;
- VII. El Regidor de Industria y Comercio, y
- VIII. Los demás servidores públicos en quien delegue facultades el Cabildo o el Presidente Municipal.

Las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones y competencias tendrán las facultades siguientes:

- I. Corresponde al Ayuntamiento establecer las bases para:
 - a) Establecer las bases para autorizar, negar, vigilar y revocar las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento, así como de permisos especiales para la venta y el suministro de bebidas alcohólicas, de conformidad con la legislación aplicable;
 - b) Restringir, ampliar o sujetar a condiciones especiales las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento, así como los horarios a que se refiere el presente Reglamento;

c) Prohibir la venta, enajenación y/o consumo de bebidas alcohólicas en días y horas determinados, dando a conocer esta disposición por los medios de comunicación que estime pertinentes, así como las sanciones en caso de incumplimiento, lo anterior por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, y

d) Las demás que le confieran el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

II. Corresponde al Presidente Municipal:

a) Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este reglamento y demás disposiciones de la materia en los ámbitos federal y estatal;

b) Ejecutar los acuerdos que en materia de industria y comercio dicte el Ayuntamiento;

c) Ordenar al Departamento de Industria y Comercio la cancelación de las licencias de funcionamiento por infracciones al presente Reglamento, y

d) Aprobar e implementar programas de prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, acorde a sus características económicas y sociales.

III. Corresponde al Departamento de Catastro, Predial y Desarrollo Urbano:

a) Vigilar el cumplimiento y la correcta aplicación de los lineamientos y disposiciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Tecamachalco, Puebla, su Carta Urbana y su Tabla de Compatibilidad de Usos y Destinos de Suelo;

b) Expedir la licencia de uso de suelo de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

c) Solicitar a la Comisaría de Seguridad Vial por conducto del área competente, la elaboración del documento idóneo que derive del estudio y análisis del impacto en la vialidad que produzca la apertura del algún establecimiento, cuando a su consideración resulte necesario;

d) Regular los permisos para la colocación de anuncios y publicidad que realicen los entes económicos instalados en el municipio de Tecamachalco, y

e) Las demás que le confieran el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

IV. Corresponde a la Comisaría de Seguridad Vial:

a) Evaluar, aprobar y elaborar los estudios de impacto vial que les soliciten los interesados, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, y

b) Las demás que le confieran el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

V. Corresponde a la Comisaría de Seguridad Pública.

a) Definir y realizar, en coordinación con las autoridades involucradas y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los operativos y demás medidas preventivas y de seguridad que sean necesarias, a fin de garantizar la seguridad de todas las personas dentro y fuera de los establecimientos comerciales materia del presente Reglamento, y

b) Las demás que le confieran el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

VI. Corresponde al Departamento de Industria y Comercio:

a) Conocer y recibir la documentación para los trámites de licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento, o permisos provisionales y en su caso, autorizar la solicitud. La autoridad podrá otorgar permisos provisionales y prórroga del mismo, cuando las circunstancias y actividad del giro comercial así lo permitan, lo anterior siempre que el solicitante se encuentre realizando los trámites necesarios para la obtención de su licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;

b) Negar la expedición de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento, o permisos provisionales a los solicitantes que incumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento;

c) Autorizar la expedición de las licencias de funcionamiento, permisos provisionales o cédulas de empadronamiento que cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento;

d) Aprobar el refrendo de las licencias de funcionamiento, en los términos del presente Reglamento y de la Ley de Ingresos Municipal vigente;

e) Llevar un registro actualizado de las altas, bajas, suspensiones y cancelaciones de las licencias de funcionamiento de los giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas en forma total o parcial, así como de las cédulas de empadronamiento;

f) Practicar las visitas de inspección ordenadas por el Jefe del Departamento de Industria y Comercio, a los establecimientos que realicen venta o suministro de bebidas alcohólicas, así como a otros

giros comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento;

g) Determinar las infracciones y aplicar las sanciones administrativas a los responsables por el incumplimiento del presente Reglamento;

h) Realizar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento;

i) Ejecutar las sanciones a los establecimientos que infrinjan disposiciones del presente Reglamento, y en su caso, iniciar los procedimientos administrativos de ejecución para la recuperación de créditos fiscales, y

j) Las demás que le confieran el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

VII. Corresponde a la Unidad Municipal de Protección Civil:

a) Solicitar el Programa Interno de Protección Civil o Constancia de Medidas Preventivas a los titulares de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento;

b) Realizar la visita de inspección y evaluación del inmueble en el que se pretenda establecer un giro comercial, a fin de emitir el resolutivo correspondiente respecto de la solicitud de Dictamen de Protección Civil, o Constancia de Medidas Preventivas, según sea aplicable alguna de ellas, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Protección Civil;

c) Realizar visitas periódicas, para evaluar las medidas de seguridad de los establecimientos comerciales;

d) Vigilar y coordinar que los establecimientos cuenten con las medidas de seguridad requeridas por las autoridades y la normatividad de protección civil, y

e) Las demás que le confieran el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

VIII. Corresponde al Regidor de Industria y Comercio:

a) Auxiliar al Presidente Municipal en lo concerniente a la vigilancia del Departamento de Industria y Comercio;

b) Proponer al Ayuntamiento las medidas que sean necesarias para una eficiente prestación del servicio público del Departamento de Industria y Comercio;

c) Informar a la instancia correspondiente de las irregularidades que tengan conocimiento, para implementar las medidas correctivas y sanciones pertinentes;

d) Realizar inspección a las oficinas del Departamento de Industria y Comercio, así como a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, a efecto de verificar que se cumpla con la normatividad de la materia, y

e) Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamientos que se generen a favor del fisco municipal, derivadas de las actuaciones del personal del Departamento de Industria y Comercio.

Lo no previsto en el presente artículo, se resolverá aplicando supletoriamente las leyes de la materia, los ordenamientos municipales y el derecho común, siendo de aplicación supletoria en materia sustantiva, el Código Civil para el Estado de Puebla y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 3

Los integrantes del Ayuntamiento y servidores públicos invocados en el artículo anterior, actuaran con base a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 4

Toda referencia, incluyendo los cargos y puestos en este Reglamento, al género masculino lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.

ARTÍCULO 5

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. ACTIVIDAD COMERCIAL: Los actos de comercio lícitos, lucrativos, que consisten en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios, y demás considerados como tales por las leyes de la materia;

II. AYUNTAMIENTO: El cuerpo edilicio que colegiadamente administra y gobierna el municipio;

III. BEBIDA ALCOHÓLICA: Las bebidas de consumo humano con contenido alcohólico en las proporciones permitidas en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia;

IV. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Las operaciones materiales ejecutadas para obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales, así como aquellas que tengan por objeto la producción de artículos o artefactos semi-elaborados o terminados;

V. CANCELACIÓN: El acto administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares o posesionarios, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento;

VI. CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO: El documento otorgado por el Ayuntamiento que acredita de manera oficial el funcionamiento de un establecimiento con un giro comercial, industrial, agrícola, ganadero o de servicio, en un lugar y tiempo definidos;

VII. CENTRO DE ENTRETENIMIENTO CON VENTA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS: El giro comercial cuya actividad preponderante son los juegos de azar de tipo manual, mecánico o electrónico y que además podrá ofrecer alimentos preparados, así como bebidas alcohólicas a sus clientes;

VIII. CESIÓN: La transmisión que el titular de una licencia o cédula de empadronamiento haga de los derechos consignados a su favor hacia otra persona, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro;

IX. CLAUSURA: El acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera temporal o definitiva, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes;

X. COMERCIANTE: La persona física o moral que realice actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio;

XI. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: El lugar en donde se desarrollan actos de comercio o prestación de servicios independientes;

XII. EVENTOS ESPECIALES: Toda actividad comercial extraordinaria, que no sea permanente y que no contravenga a las leyes de la materia, tales como conciertos, degustaciones, eventos masivos de carácter religioso, político o social, actividades deportivas, y demás relacionadas con el presente concepto;

XIII. GIRO COMERCIAL: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios;

XIV. GIRO ANEXO: La actividad que es compatible y afín, y no supere en importancia al autorizado como giro principal, apegándose a las disposiciones legales aplicables;

XV. LEY DE INGRESOS: La Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, Puebla en vigencia;

XVI. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: La autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro con ventas de bebidas alcohólicas, en un lugar específico y por tiempo definido;

XVII. PERMISO PROVISIONAL: La autorización temporal por un periodo de treinta días naturales, que puede otorgar la autoridad competente para que un giro comercial pueda funcionar, siempre que se trate del inicio de actividades y el solicitante se encuentre realizando los trámites necesarios para la obtención de su licencia de funcionamiento, permiso que podrá ser prorrogado por un periodo igual por una ocasión, cuando las circunstancias lo justifiquen;

XVIII. PRESTACIÓN DE SERVICIOS: El ofrecimiento al público en general de actividades especializadas de forma personal o a través de subordinados, pudiendo ser de carácter comercial, intelectual, técnico, artístico o social;

XIX. RESIDUO PELIGROSO: Todo aquel material en estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, y biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente y que esté considerado como tal por la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla y leyes de orden federal;

XX. REFRENDO: La renovación que se realice respecto de la licencia de funcionamiento, previa verificación de los documentos requeridos al momento de su otorgamiento y del pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, vigente;

XXI. SUSTANCIA PELIGROSA: La que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, se consideran peligrosas, y

XXII. GOBIERNO MUNICIPAL: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco de Guerrero, Puebla.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA APERTURA DE NEGOCIOS ESTABLECIDOS

ARTÍCULO 6

Para obtener la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento o permiso provisional siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado formulará solicitud en los formatos oficiales o en los medios electrónicos que para tal efecto sean aprobados por el Gobierno Municipal.

ARTICULO 7

Los establecimientos que en su funcionamiento produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas que para tal efecto sean expedidas por las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 8

Los giros comerciales que manejen residuos peligrosos, deberán contar con su permiso correspondiente, así como su contrato que acredite el destino final de éstos, de acuerdo a la normatividad correspondiente.

Por cuanto hace a la venta de solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás o similares, los encargados de estos comercios, deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas en estado inconveniente.

ARTÍCULO 9

En los casos de aquellos giros que debido a la actividad que desarrollen, tengan relación con animales, deberán de cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes Estatales, Federales y Municipales aplicables.

ARTÍCULO 10

El Departamento de Industria y Comercio, podrá otorgar, previa validación de la Unidad de Protección Civil Municipal, los permisos para la celebración de eventos especiales en espacios públicos y privados, los cuales deberán funcionar en términos de las disposiciones aplicables en el presente reglamento, según la actividad comercial a desarrollar y deberán acompañar la solicitud por escrito, en el que se deberán señalar las generalidades del evento, así como

cumplir con el pago de derechos y requisitos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco Puebla.

ARTÍCULO 11

Para todos los casos no previstos en el presente capítulo, las negociaciones, establecimientos y giros comerciales que desarrollen alguna actividad económica, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco, Puebla, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Puebla, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, y demás disposiciones aplicables a la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, GANADERAS, AGRÍCOLAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 12

Las personas físicas y/o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, agrícolas, ganaderas, y prestación de servicios, cuando su giro no sea la enajenación de bebidas alcohólicas podrán solicitar la expedición de la cédula de empadronamiento ante el Departamento de Industria y Comercio, con la siguiente documentación:

- I. Original y copia de identificación oficial del propietario o representante legal de la persona jurídica;
- II. Original y copia de acta constitutiva de la persona jurídica, si es ésta la que solicita la cédula de empadronamiento;
- III. Original y copia de comprobante de domicilio;
- IV. Original y copia de licencia de uso de suelo;
- V. Dictamen de Protección Civil o Constancia de Medidas Preventivas, según aplique al solicitante;
- VI. Comprobante del pago a tesorería municipal por la expedición de la Cédula de Empadronamiento, y
- VII. Formato de solicitud de empadronamiento debidamente requisitado.

ARTÍCULO 13

El titular del Departamento de Industria y Comercio contará con un plazo de hasta diez días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud debidamente requisitada, en el cual verificará la información contenida y la documentación acompañada, y dictará, en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la expedición de la Cédula de Empadronamiento solicitada.

En caso de que dentro del período de verificación se determine que la información o documentación presentada por el solicitante esté incompleta, se le notificará de dicha situación al solicitante, a efecto de que el Departamento de Industria y Comercio, cuente con los elementos suficientes para resolver el trámite en cuestión.

ARTÍCULO 14

En contra de la resolución que condicione o niegue la autorización de la Cédula de Empadronamiento solicitada, el interesado podrá inconformarse de ello a través del recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS, GANADERAS, COMERCIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 15

Son obligaciones de las personas físicas y/o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, agrícolas, ganaderas y prestación de servicios, las siguientes:

- I. Contar con un señalamiento en el interior y en el exterior del establecimiento, en el que se establezca de forma clara y de tamaño visible el horario en el cual prestan los servicios;
- II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus establecimientos, contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y disposición de los clientes, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera;
- III. Presentar los avisos de suspensión de actividades, cambio de domicilio, y en general, cuando se modifique la información con la cual se otorgó la cédula de empadronamiento, o la licencia de

funcionamiento, a más tardar dentro de los veinte días hábiles a partir de la cual se realiza la modificación;

IV. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

V. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados;

VI. Permitir el ingreso al personal autorizado por el Ayuntamiento para realizar diligencias de carácter oficial en las instalaciones del establecimiento, así como proporcionarles la documentación solicitada, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de que legalmente les sean notificados;

VII. Cuando se realice cesión de derechos, cambiar de giro, dar conocimiento al Departamento de Industria y Comercio en los términos del presente Reglamento;

VIII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones;

IX. Abstenerse de realizar y de permitir actos de discriminación en los términos de los ordenamientos en la materia;

X. Respetar la vialidad en las bocacalles, así como no invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad;

XI. Participar en los programas para la prevención y gestión integral de los residuos, mitigación del cambio climático, cultura ambiental, uso eficiente de energía, y manejo integral de agua;

XII. Cumplir con el horario y disposiciones establecidas en la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;

XIII. Para los establecimientos que realicen la venta de productos señalados en el artículo 8 del presente reglamento, mostrar en lugar visible la señalética que mencione la prohibición de la venta a menores de edad y personas en estado inconveniente de los productos señalados en dicho artículo, y

XIV. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS HORARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 16

Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios, podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 07:00 horas A.M. hasta las 10:00 horas P.M. de manera diaria, salvo aquellos establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos sin bebidas alcohólicas, los cuales podrán funcionar de las 07:00 a.m. a las 23:00 horas p.m.

Quedan exceptuados de la presente disposición los establecimientos contemplados dentro del artículo 26 del presente ordenamiento, mismos que sujetaran su horario en términos del capítulo respectivo, así como hoteles y moteles, cuyo funcionamiento es de 24 horas

ARTÍCULO 17

Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del Municipio de Tecamachalco, Pue. podrán funcionar las veinticuatro horas a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

ARTÍCULO 18

El Ayuntamiento puede establecer variación en los horarios a que se refiere este Reglamento, ya sea de forma temporal o permanente, cuando las circunstancias lo ameriten o previa solicitud de los interesados, siempre que no se lesione el orden público.

TÍTULO CUARTO

DE LOS GIROS QUE COMPRENDEN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE BEBIDAS QUE INCLUYAN DICHAS BEBIDAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 19

Las personas físicas y/o jurídicas cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán solicitar a este Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, a través del Departamento de Industria y Comercio la licencia de funcionamiento para poder operar dentro del territorio de este municipio, el interesado para obtener la licencia de funcionamiento deberá acompañar al trámite la siguiente documentación en original para cotejo y copias simples, mismas que deberán estar vigentes al momento de su presentación:

- I. Identificación oficial vigente (INE, pasaporte, cédula profesional, cartilla militar, licencia de manejo);
- II. Original o copia certificada de acta de nacimiento o acta constitutiva y poder notarial en caso de personas jurídicas, según corresponda;
- III. Dictamen de uso de suelo;
- IV. Dictamen de Protección Civil Municipal o Estatal, o Constancia de Medidas Preventivas, según sea el caso;
- V. La autorización sanitaria del Estado, cuando ésta sea obligatoria de acuerdo a la Ley Estatal de Salud;
- VI. Comprobante de domicilio;
- VII. Comprobante de pago de derechos, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco en vigencia, y
- VIII. Formato oficial de solicitud de licencia de funcionamiento.

Para la expedición y vigencia de los permisos o licencias provisionales no se requerirá la documentación señalada en las fracciones III y IV.

ARTÍCULO 20

Dentro de un plazo de hasta diez días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud debidamente requisitada, el titular del Departamento de Industria y Comercio verificará la información contenida y la documentación acompañada, y dictará, en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia de funcionamiento solicitada.

En caso de que dentro del período de verificación se determine que la información o documentación presentada por el solicitante está incompleta, se le notificará de dicha situación, a efecto de que el Departamento de Industria y Comercio, cuente con los elementos suficientes para resolver el trámite en cuestión.

ARTÍCULO 21

Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas y que formen parte de hoteles, restaurantes, moteles, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 22

Los establecimientos de los solicitantes de las licencias de funcionamiento deberán estar a una distancia no menor de 200 metros de cualquier centro educativo, deportivo, clínica, hospital, asilo, o centro religioso, con excepción de los establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, siempre que por sus características no se lesione el interés social y el orden público.

ARTÍCULO 23

Las licencias de funcionamiento y permisos provisionales deben ser otorgadas por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y no por domicilio.

Las licencias deben señalar el horario del establecimiento, el tipo de bebidas alcohólicas que puede vender, así como los programas de prevención de accidentes que en el mismo aplica, en términos de la presente Ley.

Las licencias son otorgadas en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual debe realizar sus actividades en un domicilio específico ubicado conforme a los requisitos que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24

En contra de la resolución que condicione o niegue la autorización de la licencia de funcionamiento solicitada, el interesado podrá inconformarse de ello a través del recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 25

Se entenderá como giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas los siguientes:

- I. Abarrotes, misceláneas y tendajones con venta de cerveza en botella cerrada;
- II. Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas artesanales, regionales, tradicionales (mezcal, curados, rompope, cremas, entre otras);
- III. Café-bar;
- IV. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas;
- V. Bar-cantina;
- VI. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas;
- VII. Cervecería, no incluye la venta de otras bebidas alcohólicas;
- VIII. Clubes de servicio con restaurante-bar;
- IX. Depósitos de cerveza en botella cerrada;
- X. Discotecas;
- XI. Fondas, loncherías con venta de cerveza con alimentos;
- XII. Marisquería con venta cervezas vinos y licores con alimentos;
- XIII. Marisquería con bar;
- XIV. Pizzerías con venta de bebidas alcohólicas;
- XV. Pulquerías;
- XVI. Restaurante con venta de vinos y licores con alimentos;
- XVII. Restaurante con servicio de bar;
- XVIII. Salón de fiestas y salón jardín con venta de bebidas alcohólicas;

- XIX. Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada;
- XX. Video-bar;
- XXI. Vinaterías;
- XXII. Ultramarinos;
- XXIII. Peñas;
- XXIV. Bodega de abarrotes y bebidas alcohólicas con venta en envase cerrado;
- XXV. Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
- XXVI. Hotel, motel, o auto hotel con servicio de restaurante-bar con venta de bebidas alcohólicas;
- XXVII. Cantina y/o centro botanero con venta de bebidas alcohólicas;
- XXVIII. Ladies bar;
- XXIX. Masajes con venta de bebidas alcohólicas;
- XXX. Karaoke o canta-bar con venta de bebidas alcohólicas;
- XXXI. Cabaret o centro nocturno, y
- XXXII. Cualquier otro establecimiento no señalado en las fracciones anteriores, en el que se enajenen bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS HORARIOS DE LOS GIROS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 26

Los establecimientos referidos en este título, podrán expender bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

- I. Abarrotes, misceláneas y tendajones con venta de cerveza en botella cerrada, de las 06:00 A.M. a las 12:00 P.M. del día siguiente;
- II. Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas artesanales, regionales y tradicionales (mezcal, curados, rompopo, cremas, entre otras), de las 12:00 P.M. a las 02:00 A.M. del día siguiente;
- III. Café-bar, de las 10:00 A.M. a las 12:00 A.M.;
- IV. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, de las 12:00 P.M. a las 02:00 A.M.;

- V. Bar-cantina, de las 12:00 P.M. a las 03:00 A.M.;
- VI. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas, de las 6:00 A.M. a las 11:00 P.M.;
- VII. Cervecería, no incluye la venta de otras bebidas, de las 12:00 P.M. a las 2:00 A.M.;
- VIII. Clubes de servicio con restaurante-bar, de las 07:00 A.M. a las 03:00 A.M. del día siguiente;
- IX. Depósitos de cerveza en botella cerrada, de las 07:00 A.M. a las 10:00 P.M.;
- X. Discotecas, de las 07:00 P.M. a las 03:00 A.M.;
- XI. Fondas y loncherías con venta de cerveza, de las 12:00 A.M. a las 10:00 P.M.;
- XII. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos, de las 12:00 P.M. a las 12:00 A.M. del día siguiente;
- XIII. Marisquería con bar, de las 12:00 P.M. a las 03:00 A.M.;
- XIV. Pizzerías con venta de bebidas alcohólicas, de las 12:00 A.M. a las 11:00 P.M.;
- XV. Pulquerías, de las 12:00 A.M. a las 09:00 P.M.;
- XVI. Restaurante con venta de vinos y licores con alimentos, de las 07:00 A.M. a las 11:00 P.M.;
- XVII. Restaurante con servicio de bar, de las 12:00 A.M. a las 03:00 A.M. del día siguiente;
- XVIII. Salón de fiestas y salón jardín con venta de bebidas alcohólicas, de las 07:00 A.M. a las 03:00 A.M. del día siguiente;
- XIX. Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, de las 07:00 A.M. a las 10:00 horas P.M.;
- XX. Video-bar, de las 12:00 P.M. a las 03:00 A.M. del día siguiente;
- XXI. Vinaterías, de las 7:00 P.M. a las 12:00 A.M.;
- XXII. Ultramarinos, de las 7:00 A.M. a las 12:00 A.M.;
- XXIII. Peñas, de las 12:00 P.M. a las 03:00 A.M.;
- XXIV. Bodega de abarrotes y bebidas alcohólicas con venta en envase cerrado, de las 07:00 A.M. a las 10:00 P.M.;
- XXV. Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, 24 horas;

XXVI. Hotel, motel, o auto hotel con servicio de restaurante-bar con venta de bebidas alcohólicas, las 24 horas del día;

XXVII. Cantina y/o centro botanero con venta de bebidas alcohólicas, de las 12:00 P.M. a las 03:00 A.M. del día siguiente.

XXVIII. Ladies bar de las 12:00 P.M. a las 03:00 A.M.;

XXIX. Masajes con venta de bebidas alcohólicas, de las 12:00 P.M. a las 03:00 A.M. del día siguiente;

XXX. Karaoke o canta-bar con venta de bebidas alcohólicas, de las 12:00 P.M. a las 03:00 A.M.;

XXXI. Cabaret o centro nocturno, de las 07:00 P.M. a las 3:00 horas A.M, y

XXXII. Cualquier otro establecimiento no señalado en las fracciones anteriores, en el que se enajenen bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo que determine el Ayuntamiento de Tecamachalco, a través del Presidente Municipal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GIROS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 27

Los titulares de las licencias de funcionamiento deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento, con las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco en vigencia;

II. Cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud;

III. Contar con la autorización expresa de la Unidad Municipal de Protección Civil a través del Dictamen de Protección Civil o la Constancia de Medidas Preventivas, según aplique una u otra, para así poder ofrecer seguridad al público en el local respectivo;

IV. Hacer uso de la licencia de funcionamiento respectiva, por la persona física o moral a favor de quién se expidió;

V. No tener comunicación interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento;

- VI. Que el acceso al establecimiento mercantil dé a la calle y no sea por medio de accesos a casa habitación;
- VII. Notificar oportunamente a la autoridad de cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o exterior de su local;
- VIII. Dar a conocer al público en general, de manera adecuada plenamente comprobable el horario en que se les podrá expender bebidas alcohólicas;
- IX. Contar con licencia de funcionamiento que determine el giro establecido, así como la licencia de uso de suelo específico, y
- X. Fijar en lugar visible la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 28

Los establecimientos a que se refiere el presente capítulo tienen prohibido estrictamente:

- I. Ser explotados por personas diferentes al titular a favor de quien se haya expedido la licencia respectiva;
- II. El consumo de bebidas alcohólicas en el local después del horario establecido por este Reglamento;
- III. La venta, consumo y obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías, agentes de tránsito, bomberos, militares uniformados y personas que se encuentran en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- IV. Permitir la entrada de menores de edad con excepción de los establecimientos precisados en las fracciones, II, III, IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XV, XX, XXI, XXIII, XXVII, XXVIII, XXIX, y XXXI del artículo 26 de este Reglamento. Podrán ingresar menores de edad a establecimientos contemplados en la fracción XVIII y XXVI cuando estos vayan acompañados de familiares mayores de edad;
- V. La entrada de menores de edad a los establecimientos previstos en las fracciones III, X, XX, y XXX del artículo 26 de este reglamento, solamente se permitirá cuando no exista consumo de bebidas alcohólicas;
- VI. Permitir conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución en el interior del local;
- VII. Permitir la entrada a personas que se encuentran armadas;
- VIII. Permitir que se crucen apuestas en el interior del local;
- IX. Propiciar la venta de bebidas alcohólicas en vía pública;

- X. Queda estrictamente prohibida la permanencia de personas dentro del establecimiento después del horario señalado en el artículo 26, dejando de expender bebidas alcohólicas media hora antes del cierre del lugar;
- XI. Enajenar bebidas alcohólicas adulteradas, en descomposición, y que en general sean nocivas para la salud de las personas;
- XII. Enajenar o permitir que terceros enajenen en el establecimiento sustancias psicotrópicas, y
- XIII. Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con permiso provisional o licencia de funcionamiento.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MODIFICACIONES A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS AVISOS DE SUSPENSIÓN, BAJA, CAMBIO DE PROPIETARIO, DE DOMICILIO, Y DE GIRO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 29

Las personas físicas y jurídicas que sean titulares de licencias de funcionamiento, podrán realizar suspensión de sus actividades, bajas, cambios de propietario y de domicilio, para lo cual deberán dar aviso al Departamento de Industria y Comercio, dentro de los siguientes veinte días hábiles a la modificación. De acuerdo a lo anterior, se deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Escrito libre dirigido al titular del Departamento de Industria y Comercio; dando aviso de la modificación. Dicho escrito deberá estar firmado por el solicitante, contar con el nombre, domicilio de la negociación y demás información que permita identificar al establecimiento, deberá estar fundado y motivado, y expresar el motivo del escrito;
- II. Original para cotejo y copia simple de la identificación del solicitante, en caso de cambio de propietario, deberán acompañarse en original para cotejo y copias simples las identificaciones oficiales del cesionario, del nuevo propietario y de los testigos del acta de cesión;
- III. Original para cotejo y copia simple del comprobante de domicilio del establecimiento;

IV. Original para cotejo y copia simple de la licencia de funcionamiento;

V. En el caso de cambio de propietario, original para cotejo y copia simple del acta de cesión de derechos firmada ante dos testigos, y

VI. Comprobante de pago de derechos establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco Puebla.

ARTÍCULO 30

Previo a la autorización de los avisos de modificación contemplados en el presente capítulo, por parte del Departamento de Industria y Comercio, la Tesorería Municipal verificará que el solicitante se encuentre al corriente en el pago de derechos y obligaciones del local, al corriente en los refrendos de su Licencia de Funcionamiento, y que el mismo se encuentre libre del pago de multas y sanciones administrativas municipales.

ARTÍCULO 31

Dentro de un plazo de hasta diez días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud debidamente requisitada, el titular del Departamento de Industria y Comercio verificará la información contenida y la documentación acompañada, y dictará, en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue el trámite solicitado por el particular.

En caso de que dentro del período de verificación se determine que la información o documentación presentada por el solicitante está incompleta, se le notificará de dicha situación, a efecto de que el Departamento de Industria y Comercio, cuente con los elementos suficientes para resolver el trámite en cuestión.

ARTÍCULO 32

En contra de la resolución que condicione o niegue la autorización o cesión de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento solicitada, el interesado podrá inconformarse de ello a través del recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REFRENDO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 33

El titular de la licencia de funcionamiento realizará de manera anual el refrendo de la misma, esto conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos, y cumpliendo con la presentación de los siguientes requisitos:

- I. Copia simple de la licencia de funcionamiento original;
- II. Dictamen de protección civil o constancia de medidas preventivas, según aplique;
- III. Verificación de que se están cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y
- IV. Comprobante del pago de derechos por refrendo ante tesorería municipal.

TÍTULO SEXTO

DE LAS PROMOCIONES VÍA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 34

Los particulares, al realizar su solicitud de licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento, permisos provisionales y refrendos proporcionarán a la autoridad municipal una cuenta de correo electrónico, misma que funcionará como buzón oficial para la notificación de asuntos entre la autoridad municipal y el particular.

ARTÍCULO 35

Los particulares podrán presentar de manera optativa a través de correo electrónico al que señale la autoridad municipal, sus escritos, solicitudes, promociones y anexos, y en general cualquier trámite de los considerados en el presente reglamento, excepto aquellos que requieran cotejo de copias fotostáticas con originales y llenado de formas oficiales. Los escritos y sus anexos deberán presentarse en formato PDF reuniendo las formalidades legales.

ARTÍCULO 36

Los correos electrónicos que envíen tanto las autoridades municipales como los particulares se tendrán por recibidos a partir del día siguiente a aquel en que fueron enviados.

ARTÍCULO 37

Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que modifiquen su correo electrónico estarán obligados a dar aviso y notificar de manera inmediata el nuevo correo electrónico a la autoridad municipal, de no realizar dicho aviso, las notificaciones que realice la autoridad municipal se tendrán por legalmente notificadas al correo anterior.

ARTÍCULO 38

Las autoridades municipales señaladas en el artículo 2 del presente reglamento podrán notificar de manera optativa a la cuenta de correo electrónico del particular las solicitudes, recursos, requerimientos, resoluciones, exhortos, apercibimientos y en general cualquier trámite de los considerados en este reglamento. Los escritos y sus anexos deberán presentarse en formato PDF reuniendo las formalidades legales.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 39

La función de inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, estará a cargo del Departamento de Industria y Comercio, la cual realizará a través de los inspectores adscritos a la misma.

Para la práctica de los actos de inspección y verificación, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Los actos de inspección y verificación, deberán iniciarse mediante orden escrita debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser emitida y firmada por autoridad competente;
- II. Deberá señalarse el lugar o lugares donde deban efectuarse los actos de inspección y verificación;
- III. Deberá indicarse el nombre o nombres del o los visitados;
- IV. Cuando se ignore el nombre de la persona o personas que deban ser visitadas, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- V. Se deberá indicar el nombre de las personas que practicarán la diligencia de inspección y verificación, y

VI. Se deberán indicar las obligaciones a comprobar, los ejercicios o períodos a que se debe limitar la inspección, así como el objeto de la misma.

ARTÍCULO 40

Los inspectores autorizados en practicar las visitas de inspección, deberán estar provistos del documento oficial que los acredite como tal.

ARTÍCULO 41

La práctica de los actos de inspección se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, entregando la misma al visitado o a su representante legal; si no estuvieren presentes, los inspectores dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que lo esperen a hora determinada del día hábil siguiente; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Se exceptúa de la obligación de realizar el citatorio previo para el caso de que el personal autorizado realice la inspección a los establecimientos en cumplimiento a las hipótesis normativas establecidas en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X del artículo 28 del presente reglamento, por lo que para estos supuestos, la autoridad está facultada para realizar la inspección en el momento que considere conveniente.

Si el particular presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibida la orden, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste sin que para ello se requiere nueva orden o ampliación de la misma, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

ARTÍCULO 42

Al iniciarse la diligencia de inspección, los inspectores que en ella intervengan deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita, según corresponda.

ARTÍCULO 43

De toda visita se levantará acta, en la que se harán constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los inspectores.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se está llevando a cabo la inspección, por ausentarse de la misma antes de que concluya, o por manifestar su deseo de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita, deberá designar de inmediato otro u otros testigos y ante la negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deben sustituirlos.

ARTÍCULO 44

Al concluir la diligencia de inspección, se cerrará el acta de inspección, con las formalidades a que se refiere este artículo, los particulares que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse contra los hechos asentados en dicha acta, al momento de levantarse la misma, o en el término de diez días hábiles siguientes al levantamiento de ésta.

ARTÍCULO 45

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta, si el visitado no presenta pruebas con las cuales desvirtúe los hechos asentados en la misma.

El acta a que se refiere la fracción anterior, invariablemente deberá ser firmada por el visitado o por aquel con quien se haya entendido la diligencia, por los testigos y los inspectores correspondientes. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así se hará constar, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio de la misma.

ARTÍCULO 46

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 47

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán sustentar los hechos que motiven los actos y resoluciones.

ARTÍCULO 48

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de inspección previstas en este reglamento, o bien que consten en los expedientes fiscales del Municipio, podrán servir para motivar las resoluciones que emitan éstas y cualquier otra a las que las leyes, decretos y acuerdos les den ese carácter, así como los organismos en el ámbito de su respectiva competencia.

Las copias de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

ARTÍCULO 49

Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación del presente reglamento, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las disposiciones fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 50

Las sanciones que se aplicarán por violación u omisiones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, consistirán en:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Multa de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización vigente;
- III. Arresto Administrativo hasta por 36 horas;
- IV. Clausura temporal de 1 a 30 días según la gravedad del caso, y
- V. Clausura definitiva y cancelación de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento; la aplicación de esta sanción es facultad exclusiva del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 51

La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor, y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 52

La Autoridad Municipal a su criterio hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que los corrija, o en su caso notificará las sanciones establecidas en este reglamento, respecto a las violaciones detectadas en la revisión que realice personal autorizado del ayuntamiento.

En aquellos casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros, o se altere el orden público, el particular se deberá sujetar al procedimiento establecido en el título Octavo del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 53

Las sanciones previstas se aplicarán de manera conjunta o indistinta, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y determinada y ejecutada por el Departamento de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 54

Los particulares se harán acreedores a una multa por infracciones a las disposiciones del presente reglamento, de acuerdo al siguiente tabular:

TABULAR DE MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

FRACCIÓN	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	MULTA EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL VALOR VIGENTE
----------	------------	----------	--

1	No contar con señalamientos que establezcan el horario del establecimiento	15, fracción I	de 20 a 40
2	No mantener aseados tanto el interior como exterior de los establecimientos	15, fracción II	de 20 a 40
3	No contar con recipientes de basura, a disposición de los clientes	15, fracción II	de 20 a 40
4	No dar adecuado mantenimiento a la jardinería, si se cuenta con ella	15, fracción II	de 20 a 40
5	No presentar los avisos que modifiquen la información por la cual se otorgó la licencia de funcionamiento	15, fracción III	de 20 a 100
6	No dar conocimiento inmediato a la autoridad competente en caso de siniestro dentro del establecimiento	15, fracción IV	de 100 a 300
7	Retirar sellos de clausura sin	15, fracción V	de 300 a 500

	tener la autorización para ello		
8	No permitir el acceso al establecimiento al personal autorizado para realizar diligencias de carácter oficial	15, fracción VI	de 300 a 500
9	No proporcionar la documentación requerida por la autoridad competente	15, fracción VI	de 100 a 300
10	Ceder derechos sin dar aviso de a la autoridad municipal, en términos de este reglamento	15, fracción VII	de 100 a 300
11	Generar o permitir la aglomeración en la entrada principal del establecimiento, que obstruya la vialidad, el paso peatonal o que ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.	15, fracción VIII	de 50 a 100
12	Realizar o permitir actos de	15, fracción IX	de 50 a 100

	discriminación		
13	Invadir bocacalles, áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad.	15, fracción X	de 25 a 100
14	No participar en programas de prevención y gestión integral de residuos, mitigación del cambio climático, cultura ambiental, uso eficiente de energía y manejo integral del agua	15, fracción XI	de 25 a 100
15	No cumplir con el horario establecido en la licencia de funcionamiento	15, fracción XII	de 50 a 100
16	No contar con señalética que prohíba la venta a menores de edad y personas en estado inconveniente de productos señalados en el artículo 8 del presente	15, fracción XIII	de 50 a 100

	reglamento.		
17	El uso de la licencia de funcionamiento por persona distinta a la que fue otorgada	28 fracción I, 27 fracción IV	de 100 a 250
18	Para establecimientos contemplados en el artículo 25, tener comunicación interior con habitaciones o cualquier local ajeno al establecimiento.	27 fracción V	de 100 a 300
19	Que el acceso al establecimiento sea a través de casa habitación	27 fracción VI	de 100 a 300
20	No informar de manera oportuna a la autoridad de cualquier escándalo o riña dentro o fuera del establecimiento	27 fracción VII	de 100 a 300
21	No informar al público en general el horario en que se expendrán bebidas alcohólicas	27 fracción VIII	de 20 a 40

22	Expende bebidas alcohólicas después del horario establecido en el presente reglamento.	28 fracción II	de 40 a 80
23	Expende bebidas alcohólicas o permitir el consumo de ellas a menores de edad, policías, agentes de tránsito, bomberos, militares uniformados, y personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.	28 fracción III	de 100 a 300
24	Permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos contemplados en la fracción IV y V del artículo 28 del presente reglamento	28 fracción IV y V	de 100 a 400
25	Permitir conductas que tiendan a la mendicidad o	28 fracción VI	de 100 a 400

	prostitución al interior del local		
26	Permitir la entrada a personas que se encuentren armadas	28 fracción VII	de 100 a 500
27	Permitir que se crucen apuestas al interior del local	28 fracción VIII	de 100 a 300
28	Propiciar la venta de bebidas alcohólicas en vía pública	28 fracción IX	de 20 a 50
29	Permitir la permanencia de personas dentro del establecimiento, después del horario señalado en la licencia de funcionamiento.	28 fracción X	de 50 a 400
30	Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con permiso provisional o licencia de funcionamiento	28 fracción XIII	de 50 a 400

ARTÍCULO 55

La clausura temporal procede por:

I. Carecer el establecimiento de licencia de funcionamiento, esto es, no obtener o refrendar la licencia dentro del término legal;

II. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes;

III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla, así como lo establecido en este Reglamento;

IV. Ocasionar un perjuicio al interés público;

V. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto;

VI. Causar ruidos que excedan los decibeles establecidos en la Norma Oficial aplicable, así como los horarios establecidos en ésta, y

VII. En los demás casos que señala este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La violación a la fracción XIII del artículo 28 se sancionará de acuerdo a lo establecido en los artículos 49 y 50 de manera discrecional por el Jefe del Departamento de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 56

La clausura definitiva del local comercial procederá cuando, además de lo dispuesto en el artículo 47 segundo párrafo del presente ordenamiento, se compruebe que su desarrollo ocasiona un perjuicio al interés público, ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

I. Proporcionar datos falsos en la solicitud o refrendo de licencia de funcionamiento, así como de los demás documentos que se presenten;

II. Alterar la licencia de funcionamiento;

III. Vender productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud a menores de edad, tales como solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás; la venta o regalo de sustancias psicotrópicas o similares, así como bebidas alcohólicas adulteradas o en estado de descomposición o permitir el consumo de dichos productos o sustancias a toda persona dentro del establecimiento;

IV. Por reincidencia en la violación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y

V. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57

Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

ARTÍCULO 58

Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública;
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público;
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas;
- V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto los derechos humanos, y
- VI. Cuando se genera una conducta de maltrato o crueldad hacia los animales.

ARTÍCULO 59

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación de un mismo precepto.

ARTÍCULO 60

En contra de las sanciones impuestas de conformidad con el presente Reglamento, procede el Recurso de Inconformidad, mismo que será sustanciado por el Síndico Municipal en términos del capítulo 31 de la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DEFINITIVA Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 61

El procedimiento administrativo para la Clausura Definitiva y Cancelación de la Licencia de Funcionamiento será sustanciado por el Departamento de Industria y Comercio, resuelto por el Ayuntamiento, y ejecutado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 62

La Clausura Definitiva y Cancelación de la Licencia de Funcionamiento se ajustará al siguiente procedimiento:

I. Iniciará con la inspección que realicen los inspectores adscritos al Departamento de Industria y Comercio, en términos de lo establecido en el título séptimo del presente Reglamento;

II. El titular del Departamento de Industria y Comercio, deberá realizar el dictamen debidamente fundado y motivado de Clausura Definitiva y Cancelación de Licencia de Funcionamiento, acompañando para ello el original de las actas en las que conste el motivo la misma;

III. Se mandará notificar al titular de la licencia de funcionamiento, para que en el término improrrogable de ocho días hábiles, manifieste lo que a su derecho e interés convenga y ofrezca las pruebas que justifiquen su defensa, de no realizar manifestación alguna en el término concedido, se le tendrá por reconocidos los hechos que motivan la clausura de su negociación y se resolverá al respecto;

IV. Una vez contestada la vista por parte del titular de la licencia de funcionamiento y ofrecidos los medios probatorios que estime pertinentes, el titular del Departamento de Industria y Comercio, dictará acuerdo sobre la admisión de las mismas y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y

V. Desahogada la audiencia establecida en el numeral anterior, el titular del Departamento de Industria y Comercio, en un término no mayor a quince días hábiles, turnará los autos al Ayuntamiento, con el proyecto respectivo, para que éste emita la resolución correspondiente y sea debidamente notificado al titular de la licencia de funcionamiento, a través del Presidente Municipal.

Del proyecto a que se refiere la fracción anterior, deberá enviarse copia de conocimiento a la Comisión de Industria y Comercio del Honorable Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla.

ARTÍCULO 63

Los particulares que no estén conformes con el resultado de la resolución, podrán inconformarse mediante recurso de inconformidad que deberán presentar ante el Síndico Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que el Departamento de Industria y Comercio haya notificado su resolución.

ARTICULO 64

Al recurso de inconformidad se deberán acompañar las pruebas documentales relacionadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que el inconforme no las hubiera presentado ya durante la visita de inspección.

ARTICULO 65

Los hechos contra los cuales no se inconformen los visitados, dentro del plazo señalado, o haciéndolo no los hubieran desvirtuado, se tendrán por consentidos.

ARTÍCULO 66

Para las consideraciones procesales no establecidas en el presente Título, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

TRANSITORIOS

Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, de fecha 22 de diciembre de 2020, por el que aprueba el REGLAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE TECAMACHALCO, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 8 de marzo de 2021, Número 6, Segunda Sección, Tomo DLI).

PRIMERO. El presente Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERO. Se abroga el Reglamento para la Venta de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Tecamachalco, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete.

CUARTO. Se abroga el Reglamento del Departamento de Control de Giros Comerciales del Municipio de Tecamachalco, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete.

QUINTO. Se abroga el Reglamento para Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios en el Municipio de Tecamachalco, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete.

SEXTO. Es facultad del Ayuntamiento la emisión de acuerdos y circulares de carácter general y obligatorio a efecto de regular las actividades industriales, comerciales y de servicios para salvaguardar la integridad física, emocional, psicológica, y la salud de los habitantes de Tecamachalco.

SÉPTIMO. Todas aquellas licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento obtenidas previo a la entrada en vigor del presente Reglamento, mantendrán su vigencia y derechos adquiridos.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Tecamachalco, Puebla, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinte. La Presidenta Municipal. **C. MARISOL CRUZ GARCÍA.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación y Transparencia. **C. RUFINO MALDONADO HERNÁNDEZ.** Rúbrica. El Regidor de Hacienda Pública y Patrimonio. **C. HÉCTOR ROSALES CASTILLO.** Rúbrica. La Regidora de Ecología, Movilidad y Medio

Ambiente. **C. ESTEBINI GUILLERMINA FERNÁNDEZ LOZADA.** Rúbrica. La Regidora de Educación y Ciencia. **C. ANA MARÍA VALENCIA VALENCIA.** Rúbrica. La Regidora de Salud. **C. CLAUDIA GÁMEZ CARRANCO.** Rúbrica. La Regidora de Juventud y Emprendimiento. **C. NATY VÉLEZ CORTÉS.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano y Obra Pública. **C. JORGE JESUS LEONEL REBOLLAR MIER.** Rúbrica. La Regidora de Cultura y Deporte. **C. DULCE CAMPOS SÁNCHEZ.** Rúbrica. La Regidora de Bienestar Social y Equidad de Género. **C. ROSALÍA ANAYA ROSAS.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Agropecuario. **C. JOSÉ CHÁVEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Industria y Comercio. **C. MARÍA DEL PILAR ROBLES VILLAFÁN.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **C. ELIBERTO RAMÍREZ TORRES.** Rúbrica. La Secretaria General. **C. SANDRA NELI CADENA SANTOS.** Rúbrica.